MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 619 -2026-GM-MPI

Ica, 15 OCT 2026

VISTO: El recurso de apelación presentado el 15 de julio de 2026, registrado mediante expediente N.° 12160-2026-GTMU-MPI, por Dario David Gonzales Ortiz, en representación de la Empresa de Transporte Señor de Luren E.I.R.L.; la Resolución de Gerencia N.° 10706-2026-GTMU-MPI, de fecha 18 de mayo de 2026; el Informe Legal N.° 19125-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 3 de agosto de 2026; el Oficio N.° 1934-2026-GTMU-MPI, de fecha 3 de agosto de 2026; el Informe Legal N.° 672-2026-OAJ-MPI, de fecha 7 de octubre de 2026; y las demás actuaciones del procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de los gobiernos locales en los asuntos de su competencia, la cual se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico y mediante los órganos municipales competentes;

Que, las competencias municipales en materia de transporte deben ejercerse conforme a la Ley N.° 27972, la Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y las disposiciones nacionales y municipales aplicables a cada modalidad de servicio. En ese marco, la evaluación de una solicitud de incremento de flota exige comprobar las condiciones correspondientes al servicio y el sustento de la ampliación, sin que la existencia de una autorización previa dispense de dicha evaluación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, regula la contradicción de los actos administrativos mediante los recursos previstos legalmente. Sus artículos 207 y 209 establecen el régimen de interposición de recursos y de apelación, mientras que el artículo 217 contempla el pronunciamiento que corresponde emitir sobre las pretensiones impugnatorias;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 9035-2024-GTTSV-MPI, de fecha 3 de octubre de 2024, se declaró procedente la solicitud presentada por Dario David Gonzales Ortiz, en representación de la Empresa de Transporte Señor de Luren E.I.R.L., y se autorizó la prestación del servicio en vehículos menores mototaxi, aprobándose una flota de 62 unidades móviles. La autorización fue otorgada por diez años, computados desde su notificación, efectuada el 14 de octubre de 2024;

Que, posteriormente, la empresa formuló una solicitud de incremento de flota hasta 250 unidades, tramitada mediante expediente N.º 19382-2024. Durante su evaluación se emitió el Informe N.º 0065-2025-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 24 de junio de 2025, que requirió sustento técnico y normativo para la cantidad solicitada y el cumplimiento de los requisitos del procedimiento. Dicho requerimiento fue comunicado mediante Carta N.º 078-2025-GTMU-MPI, de fecha 10 de julio de 2025, cuya notificación se registra en los antecedentes con fecha 12 de septiembre de 2025;

Que, mediante expediente N.º 4950-2025, presentado el 15 de septiembre de 2025, el representante solicitó una ampliación de plazo por treinta días. Posteriormente, mediante expediente N.º 6331-2025, de fecha 6 de octubre de 2025, pidió que la evaluación se efectuara conforme a los requisitos establecidos en el TUPA de la municipalidad, continuando el procedimiento con la revisión de la documentación de la empresa, del estudio y de los vehículos y conductores;

Que, el Informe N.º 0030-2026-LIV/REG-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 2 de febrero de 2026, formuló observaciones relativas a la representación, la documentación de censo, la condición patrimonial, el estudio técnico y los antecedentes de vehículos y conductores. Respecto del estudio, requirió firma original y acreditación de la habilitación del profesional que lo suscribía. En consecuencia, este informe no expresó conformidad integral ni declaró atendidos todos los requisitos del incremento;

Que, las observaciones fueron comunicadas mediante Carta N.º 076-2026-GTMU-MPI, de fecha 11 de febrero de 2026. Luego del pedido de ampliación presentado mediante expediente N.º 3620-2026, se emitió el Informe N.º 0067-2026-LIV/REG-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 27 de febrero de 2026, y se comunicó la concesión de diez días mediante Carta N.º 0140-2026-GTMU-MPI, de fecha 4 de marzo de 2026, notificada el 6 de marzo del mismo año;

Que, mediante expediente N.º 5249-2026, presentado el 20 de marzo de 2026, el administrado acompañó documentación destinada a subsanar las observaciones y redujo su pedido a 150 unidades. Presentó vigencia de poder, padrón, estudio técnico, documentos bancarios, declaración jurada y documentación de conductores propuestos en reemplazo de los observados. Asimismo, invocó la experiencia del autor del estudio y expuso sus razones para considerar atendidas las exigencias comunicadas;

Que, luego de esa presentación, el Informe N.º 0110-2026-LIV/REG-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 13 de abril de 2026, consignó cumplimiento de los siete requisitos evaluados y concluyó que era viable el incremento a 150 unidades.

Sin embargo, el Informe Legal N.º 10889-2026-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, de fecha 18 de mayo de 2026, emitió opinión desfavorable por la acreditación patrimonial y por la documentación del profesional que elaboró el estudio;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 10706-2026-GTMU-MPI, de fecha 18 de mayo de 2026, se declaró improcedente la solicitud de incremento de flota. Este acto fue notificado personalmente mediante Cédula N.º 013477, de fecha 3 de julio de 2026, y fue impugnado el 15 de julio del mismo año, mediante expediente N.º 12160-2026-GTMU-MPI;

Que, el recurso fue presentado dentro del plazo legal y corresponde emitir pronunciamiento sobre sus fundamentos. La anotación de firmeza incorporada entre las actuaciones no modifica la oportunidad de la apelación, pues dicha condición depende del vencimiento del plazo sin impugnación. Por tanto, esa anotación no constituye impedimento para resolver y debe adecuarse a la secuencia procedimental acreditada;

Que, el recurrente solicita la nulidad de la resolución y la autorización de 150 unidades, alegando cumplimiento de los requisitos, existencia de un informe técnico favorable, aplicación de normativa que considera inaplicable y reiteración indebida de observaciones. Estas pretensiones exigen determinar si los documentos presentados desvirtúan los fundamentos de la denegatoria y permiten reconocer el cumplimiento integral de las condiciones para la ampliación;

Que, la autorización de 62 unidades constituye el título habilitante de la empresa, pero no concede un derecho a incorporar libremente vehículos adicionales. La vigencia del permiso debe distinguirse del procedimiento para modificar la flota, cuya aprobación requiere acreditar las condiciones del incremento. En consecuencia, la autorización original no permite considerar comprendidas las 150 unidades solicitadas;

Que, el Informe N.º 0110-2026-LIV/REG-SGFS-GTMU-MPI, constituye un antecedente de evaluación y no un acto autorizativo. La autoridad que resuelve conserva el deber de verificar que su conclusión encuentre respaldo en los documentos y sea compatible con las condiciones jurídicas del procedimiento. Por ello, la existencia de conformidad técnica no excluye una valoración legal diferente cuando esta identifica insuficiencias concretas, ni determina por sí sola que la solicitud deba ser aprobada;

Que, respecto del patrimonio, la disposición progresiva de la Ordenanza Municipal N.º 008-2020-MPI, reproducida en la resolución impugnada, establece tres UIT durante el primer año, seis UIT durante el segundo y diez UIT durante el tercero. Tomando como referencia la notificación de la autorización del 14 de octubre de 2024, la subsanación de marzo y la decisión de mayo de 2026 corresponden al segundo año, por lo que el parámetro de evaluación es de seis UIT y no el mínimo previsto para el primero ni el máximo del tercero;

Que, con el valor de la UIT de 2026, seis UIT equivalen a S/ 33,000.00. La empresa presentó un depósito de S/ 2,550.00 y una consulta de saldo disponible de S/ 16,554.89. Estos documentos acreditan un movimiento y fondos disponibles en determinada fecha, pero no expresan por sí solos la totalidad de activos y obligaciones que componen el patrimonio neto. Su valoración no permite afirmar que el patrimonio sea necesariamente igual al saldo bancario, aunque tampoco demuestra que existan otros componentes acreditados que completen el mínimo requerido;

Que, el capital de S/ 500.00 consignado en la constitución debe diferenciarse del patrimonio neto actual. Asimismo, los vehículos pertenecientes a terceros y vinculados mediante contratos no se incorporan automáticamente al patrimonio de la empresa, pues la disponibilidad operativa y la titularidad patrimonial producen efectos distintos. Por consiguiente, esos antecedentes no permiten

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° C.F.G.M.

tener por acreditada la condición económica mediante una suma o valoración que no consta sustentada;

Que, la declaración jurada de incrementar el capital en tres meses expresa un compromiso futuro y no acredita la ejecución del aporte al momento de la evaluación. Su presentación debe reconocerse como parte de la subsanación, pero no reemplaza el cumplimiento de la condición patrimonial exigible para resolver favorablemente el incremento;

Que, corresponde precisar que el comprobante de fecha 17 de marzo de 2026 consigna S/ 2,550.00, y no S/ 2,500.00, y que el documento de fecha 19 de marzo de 2026 es una consulta de saldo disponible por S/ 16,554.89, y no un segundo depósito. No procede sumar ambas cantidades sin acreditar que el saldo no comprende el movimiento anterior. Asimismo, la fecha de los comprobantes no demuestra, por sí sola, insuficiencia patrimonial durante todo el primer año, por lo que esa inferencia no se mantiene como fundamento autónomo de este pronunciamiento;

Que, tales precisiones corrigen el alcance de la documentación sin convertirla en prueba integral del patrimonio requerido. Aun considerando el monto correcto, la naturaleza real de la consulta y la exclusión de la inferencia histórica, persiste la insuficiencia de acreditación durante el periodo evaluado. Por tanto, los cuestionamientos a la descripción de los comprobantes no producen el efecto de tener por cumplida la condición patrimonial;

Que, respecto del autor del estudio, la empresa presentó la Resolución de Alcaldía N.° 163-2020-AMPI, que acredita la designación de Miguel Amalquio Vásquez Matías en la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial. Este antecedente permite reconocer su experiencia funcional, pero no certifica, por su objeto y contenido, la habilitación profesional requerida para suscribir el estudio presentado en 2026;

Que, la firma original y la habilitación son aspectos diferentes de la observación comunicada. La presentación de una versión firmada demuestra la suscripción del estudio, pero no acredita simultáneamente la condición profesional. Tampoco el antecedente de designación permite presumir que esta última se encuentra satisfecha, ni autoriza a atribuir a la resolución efectos que no contiene;

Que, la firma y la habilitación habían sido observadas mediante el Informe N.º 0030-2026, antes de la subsanación y de la decisión impugnada. En consecuencia, la revisión posterior de su suficiencia no configura una exigencia comunicada por primera vez al resolver. La regla de observación integral evita nuevos reparos sucesivos, pero no obliga a aceptar como cumplida una observación cuando la respuesta presentada no acredita la condición requerida; Que, la pretensión de obtener directamente 150 unidades tampoco encuentra respaldo inequívoco en las relaciones vehiculares. La autorización original comprende 62 vehículos, el padrón llega a 130 registros y la tabla del Informe N.º 0110 contiene 41 filas, con repetición de la placa 6503-5Y. Estos datos no son equivalentes ni pueden sumarse sin comprobar la correspondencia de las unidades, su pertenencia a la flota autorizada y los documentos exigibles para su incorporación;

Que, las referencias del estudio a una flota existente de cien vehículos y el empleo de 150 unidades como dato inicial para estimar servicios potenciales requieren distinguir la capacidad proyectada de una demanda comprobada. Del mismo modo, los contratos, seguros, inspecciones y licencias deben examinarse según sus condiciones y vigencia. Estos aspectos se valoran frente al pedido de autorización directa, sin incorporarlos como nuevas causales autónomas de denegatoria;

Que, el argumento de derogación inmediata del Decreto Supremo N.º 055-2010-MTC no puede sustentarse únicamente en la publicación del Decreto Supremo N.º 011-2025-MTC, pues debe atenderse a sus disposiciones de vigencia y a la prórroga establecida mediante Decreto Supremo N.º 004-2026-MTC. Esta última extendió hasta el 31 de diciembre de 2026 el plazo de entrada en vigencia general, por lo que no corresponde considerar íntegramente desplazado el régimen anterior al momento de la decisión sin examinar la transición normativa;

Que, la referencia al Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC no permite trasladar automáticamente condiciones de otras modalidades al servicio en vehículos menores. Sin embargo, el cuestionamiento a esa cita general no elimina las condiciones municipales invocadas ni transforma la documentación presentada en acreditación suficiente. El presente pronunciamiento se sustenta en la evaluación de la condición patrimonial y de la documentación profesional observada, dentro del alcance desarrollado en el Informe Legal N.º 672-2026-OAJ-MPI;

Que, conforme al artículo 14 del TUO de la Ley N.º 27444, la conservación del acto procede frente a defectos no trascendentes. En este caso, la corrección del monto del depósito, la identificación de la consulta de saldo y la exclusión de la inferencia sobre todo el primer año no acreditan el patrimonio requerido ni subsanan la condición profesional. Por ello, las precisiones efectuadas no modifican el resultado de la evaluación y permiten mantener la denegatoria por sus fundamentos sustanciales;

Que, mediante Informe Legal N.º 672-2026-OAJ-MPI, de fecha 7 de octubre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que los agravios no desvirtúan las insuficiencias de acreditación y opinó que corresponde declarar infundado el recurso, confirmar la improcedencia del incremento y desestimar las pretensiones de nulidad y autorización directa, precisando la valoración documental en segunda instancia;

Que, esta Gerencia Municipal, luego de evaluar los fundamentos del recurso y los documentos del procedimiento, acoge dicha conclusión respecto de la denegatoria del incremento. La impugnación no demuestra el cumplimiento integral de las condiciones cuestionadas y las precisiones incorporadas no justifican invalidar el acto ni autorizar las unidades adicionales;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444 contempla el agotamiento de la vía administrativa mediante el acto que resuelve una apelación contra una autoridad sometida a subordinación jerárquica. En consecuencia, corresponde dejar constancia de dicho efecto al resolver el recurso;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C. ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ORAJURIDICA C.F.G.M. ICA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. — DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Dario David Gonzales Ortiz, en representación de la Empresa de Transporte Señor de Luren E.I.R.L., registrado mediante expediente N.º 12160-2026-GTMU-MPI, de fecha 15 de julio de 2026, contra la Resolución de Gerencia N.º 10706-2026-GTMU-MPI, de fecha 18 de mayo de 2026, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. — CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.º 10706-2026-GTMU-MPI, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de incremento de flota vehicular de la Empresa de Transporte Señor de Luren E.I.R.L., con las precisiones de valoración establecidas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. — PRECISAR que el comprobante de fecha 17 de marzo de 2026 acredita un depósito de S/ 2,550.00, y que el documento de fecha 19 de marzo de 2026 corresponde a una consulta de saldo disponible de S/ 16,554.89, sin que proceda considerarlo un segundo depósito o acumular ambos importes sin sustento. La denegatoria se mantiene por la insuficiencia de acreditación desarrollada en esta resolución, prescindiendo de la inferencia de incumplimiento durante todo el primer año basada únicamente en la fecha de esos documentos.

ARTÍCULO CUARTO.— DESESTIMAR las pretensiones de nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 10706-2026-GTMU-MPI y de autorización directa del incremento a 150 unidades, al no haberse acreditado un defecto determinante que justifique invalidar la decisión ni el cumplimiento integral de las condiciones para otorgar la ampliación.

ARTÍCULO QUINTO.— PRECISAR que la presente resolución se circunscribe al pedido de incremento y no modifica, por sí misma, la autorización otorgada mediante Resolución de Gerencia N.º 9035-2024-GTTSV-MPI, correspondiente a 62 unidades, ni habilita la incorporación u operación de vehículos adicionales.

ARTÍCULO SEXTO.— DISPONER que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana adecue la anotación de firmeza a la secuencia de notificación e impugnación acreditada, dejando constancia del recurso oportunamente presentado y del pronunciamiento emitido mediante esta resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, quedando a salvo el derecho del administrado de acudir a la vía judicial correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO.— NOTIFICAR la presente resolución a Dario David Gonzales Ortiz, en representación de la Empresa de Transporte Señor de Luren E.I.R.L., y comunicarla a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana y a la Oficina de Asesoría Jurídica para los fines de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE SECRETARÍA JURÍDICA
C.E.M.
ICA